



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0209-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001459 (UT/22/01363)**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

|   |    |
|---|----|
| 1. Atención de la solicitud .....   | 2  |
| A. Cuáles son los datos de su solicitud .....   | 2  |
| B. Qué hicimos para atender su solicitud .....  | 2  |
| C. Ampliación del plazo .....   | 3  |
| 2. Acciones del CT .....  | 4  |
| A. Competencia .....  | 4  |
| B. Análisis de la declaratoria de inexistencia y manifestación de incompetencia ..... | 4  |
| C. Consideraciones del CT .....   | 8  |
| D. Modalidad de entrega .....   | 14 |
| E. Qué hacer en caso de inconformidad .....   | 17 |
| F. Fundamento legal .....   | 17 |
| G. Determinación .....  | 17 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Pedro Díaz Ortega
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 25 de mayo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001459
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01363
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito la versión pública de las respuestas a las siguientes preguntas:*

- 1. - ¿Los partidos designaron representantes de casilla para el proceso de revocación de mandato?*
- 2. - En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione ¿qué partidos y cuántos representantes de casilla designó por Estado, cada partido, para el proceso de revocación de mandato?*
- 3. - ¿los partidos políticos nacionales reportaron presupuestos o gastos para capacitación, para el proceso de revocación de mandato?*
- 4. - Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, especifique por partido político y por Estado ¿cuál fue el monto reportado para presupuesto o gasto para capacitación, así como fechas de asignación y fechas de entrega de los recursos económicos?” (sic)*

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**), analizó la solicitud y la turnó a las áreas Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**) y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

| ÓRGANOS CENTRALES                                |       |  |  |   |   |
|--|-------|--|--|---|---|
| Con - sec.                                       | Área  | Fecha de turno   | Fecha(s) de respuesta  | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)            | Tipo de información   |
| 1.   | UTF   | 26/05/2022<br>Dentro del plazo<br><br>RII <sup>1</sup><br>08/06/2022 | 03/06/2022<br>Fuera de plazo<br><br>Respuesta al RII<br>09/06/2022 | Infomex-INE, oficio de respuesta integral número INE-UTF-DG/ET/365/2022 | <b>Incompetencia con orientación</b><br>Puntos 1 y 2<br><br><b>Inexistencia</b><br>Puntos 3 y 4 |
| 2.   | DEOE  | 26/05/2022<br>Dentro del plazo                                       | 06/06/2022<br>Dentro del plazo                                     | Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/033 3/2022         | <b>Información pública</b><br>Puntos 1 y 2<br><br><b>Inexistencia 07/17</b><br>Puntos 3 y 4     |
| 3.   | DEPPP | 26/05/2022<br>Dentro del plazo                                       | 02/06/2022<br>Dentro de plazo                                      | Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGT J/295/2022      | <b>Inexistencia 07/17, con orientación</b><br>Puntos 1 al 4                                     |
| <b>Fecha de gestión más reciente: 09/06/2022</b> |       |  |  |   |   |

### C. Ampliación del plazo

El 20 de junio de 2022, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0024-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

### 2. Acciones del CT

El 21 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del del Reglamento.

#### B. Análisis de la declaratoria de inexistencia y manifestación de incompetencia

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que parte de la información solicitada es **inexistente**, así mismo que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

| <b>Puntos 1 y 2</b>  |                                      |  |   |
|--|--------------------------------------|--|---|
| <i>"(...) 1. - ¿Los partidos designaron representantes de casilla para el proceso de revocación de mandato? (...)" (sic)</i>   |                                      |  |   |
| <i>"(...) 2. - En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione ¿qué partidos y cuántos representantes de casilla designó por estado, cada partido, para el proceso de revocación de mandato? (...)." (sic)</i> |                                      |  |   |
| <b>Qué área respondió</b>  | <b>Cómo respondió</b>                | <b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b> | <b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b> |
| <b>UTF</b>   | <b>Incompetencia con orientación</b> | Si. El área señaló que no es competente para                         | Si, de conformidad con lo dispuesto en los artículos:   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0209-2022**

| <b>Puntos 1 y 2</b>  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <i>"(...) 1. - ¿Los partidos designaron representantes de casilla para el proceso de revocación de mandato? (...)" (sic)</i>   |  |  |  |
| <i>"(...) 2. - En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione ¿qué partidos y cuántos representantes de casilla designó por estado, cada partido, para el proceso de revocación de mandato? (...)." (sic)</i> |  |  |  |
| <b>Qué área respondió</b>  | <b>Cómo respondió</b>                      | <b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>   | <b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>  |
|  |  | <p>pronunciarse respecto del cuestionamiento planteado, toda vez que no detenta atribuciones para contar con la información solicitada.</p> <p>Por lo que considera oportuno consultar a la DEOE, por ser la autoridad facultada para llevar a cabo la gestión y el proceso de registro de representantes de casilla.</p>    | <p>41 base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 196, 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 29, párrafo 1, numeral 3, fracción VII del Reglamento; 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).</p> |
| <b>DEOE</b>  | <b>Información pública</b>                 | <p>Sí. El área refiere que, los partidos políticos sí designaron representantes de casilla para el proceso de revocación de mandato, por lo que pone a disposición el archivo en formato Excel, con la tabla de estadísticos con totales de representantes de partidos políticos que fueron acreditados para tal efecto.</p> | <p>Si, de conformidad con los dispuesto en los artículos: 6 de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 de la LFTAIP; 56 de la LGIPE; 47 del RIINE; 29, párrafo 3, fracción III y VII del Reglamento.</p>  |
| <b>DEPPP</b>   | <b>Inexistencia 07/17, con orientación</b> | <p>Si. El área señaló que la información solicitada es inexistente en los archivos con los que cuenta, toda vez que no detenta atribuciones para conocer sobre la designación y registro de los representantes de casilla,</p>   | <p>Si, de conformidad con lo señalado en los artículos: 6 párrafo tercero de la CPEUM; 55 de la LGIPE; 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 32 de la Ley Federal de Revocación de</p>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

| <b>Puntos 1 y 2</b><br>“(...) 1. - ¿Los partidos designaron representantes de casilla para el proceso de revocación de mandato? (...)” (sic)<br>“(...) 2. - En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione ¿qué partidos y cuántos representantes de casilla designó por estado, cada partido, para el proceso de revocación de mandato? (...)” (sic) |                |  |   |
|--|----------------|--|---|
| Qué área respondió   | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)  | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)  |
|  |                | <p>así como de la revisión de reportes de gastos realizados.</p> <p>Por lo que sugiere consultar a la DEOE y a la UTF, en virtud de que estas instancias podrían contar con la información solicitada.</p> | <p>Mandato (LFRM); 11 fracción VI, 131 de la LFTAIP; 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento; criterios 03/19 y 07/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> |

| <b>Puntos 3 y 4</b><br>“(...) 3. - ¿Los partidos políticos nacionales reportaron presupuestos o gastos para capacitación, para el proceso de revocación de mandato? (...)” (sic)<br>“(...) 4. - Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, especifique por partido político y por Estado ¿cuál fue el monto reportado para presupuesto o gasto para capacitación, así como fechas de asignación y fechas de entrega de los recursos económicos?” (sic) |                           |   |  |
|---|---------------------------|---|--|
| Qué área respondió  | Cómo respondió            | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)   | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)   |
| <b>UTF</b>  | <b>Inexistencia</b>       | <p>Si. El área señaló, que la información requerida por la persona solicitante es inexistente en los archivos con los que cuenta, debido a que los partidos políticos no registraron ingresos o gastos por concepto de capacitación para el proceso de revocación de mandato.</p> | <p>Si, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41 base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, 199 de la LGIPE; 29 párrafo 1, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> |
| <b>DEOE</b>   | <b>Inexistencia 07/17</b> | <p>Sí. El área refiere que después de realizar una búsqueda exhaustiva e</p>  | <p>Si, de conformidad con los dispuesto en los artículos: 6 de la CPEUM; 1, 4 y 129 de</p>   |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

| <b>Puntos 3 y 4</b>   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>“(…) 3. - ¿Los partidos políticos nacionales reportaron presupuestos o gastos para capacitación, para el proceso de revocación de mandato? (...)” (sic)</p> <p>“(…) 4. - Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, especifique por partido político y por Estado ¿cuál fue el monto reportado para presupuesto o gasto para capacitación, así como fechas de asignación y fechas de entrega de los recursos económicos?” (sic)</p> |  |  |   |
| <b>Qué área respondió</b>   | <b>Cómo respondió</b>                                  | <b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>   | <b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>   |
|   |  | integral en los archivos con los que cuenta, no se localizó la información requerida por la persona solicitante, debido a que no cuenta con obligación normativa para contar con ella.   | la LGTAIP; 130 de la LFTAIP; 56 de la LGIPE; 47 del RIINE; 29 párrafo 3. fracciones III y VII del Reglamento; criterio 07/17 emitido por el INAI.   |
| <b>DEPPP</b>  | <b>Inexistencia 07/17<sup>2</sup>, con orientación</b> | <p>Si. El área señaló que la información solicitada es inexistente en los archivos con los que cuenta, toda vez que no detenta atribuciones para conocer sobre la designación y registro de los representantes de casilla, así como de la revisión de reportes de gastos realizados.</p> <p>Por lo que sugiere consultar a la DEOE y a la UTF, en virtud de que estas instancias podrían contar con la información solicitada.</p> | Si, de conformidad con lo señalado en los artículos: 6 párrafo tercero de la CPEUM; 55 de la LGIPE; 51 de la LGPP; 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 32 de la LFRM; 11 fracción VI, 131 de la LFTAIP; 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento; criterios 03/19 y 07/17 emitidos por el INAI. |

<sup>2</sup> Las áreas DEPPP (puntos 1 al 4) y DEOE (puntos 3 y 4), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio 07/17** emitido por el INAI **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

\* Debido a que la **manifestación de incompetencia** del área **UTF (puntos 1 y 2)**, no invoca la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

\*\*El área **DEOE**, atendió con **información pública** los solicitado en los **puntos 1 y 2**, por lo que se ha obviado el análisis. Por lo que solo se estudiara la **declaratoria de inexistencia** sustentada por el área **UTF** en los puntos **3 y 4**.

\*\*\* Las áreas **DEPPP (puntos 1 al 4)**, y **DEOE (puntos 3 y 4)**, **declararon la inexistencia de la información** citando **el criterio 07/17** emitido por el INAI, por lo cual se ha obviado el análisis.

### C. Consideraciones del CT

#### Declaratoria de inexistencia

Se debe establecer si se encuentra debidamente fundada y motivada, la declaratoria de inexistencia, expresada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTF**, respecto de la información relacionada con:

a) **Punto 3:** “(...) *¿Los partidos políticos nacionales reportaron presupuestos o gastos para capacitación, para el proceso de revocación de mandato? (...)*” (sic)

b) **Punto 4:** “(...) *Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, especifique por partido político y por Estado ¿cuál fue el monto reportado para presupuesto o gasto para capacitación, así como fechas de asignación y fechas de entrega de los recursos económicos?*” (sic)

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, en relación con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

**“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.**

*De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

*1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con la respuesta del área **UTF**, atendió el asunto fuera del plazo establecido en el Reglamento.

*2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*

- El área **UTF**, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización en el ejercicio 2022, el cual es un Sistema de Contabilidad en línea, dirigido a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones legales electorales referidas, a que los sujetos obligados antes mencionados lleven su contabilidad y efectúen el registro de sus operaciones.

*3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

- El área **UTF** señaló que en los archivos con lo que cuenta, no existe información relacionada con:

a) **Punto 3:** “(...) ¿Los partidos políticos nacionales reportaron presupuestos o gastos para capacitación, para el proceso de revocación de mandato? (...)” (sic)

b) **Punto 4:** “(...) Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, especifique por partido político y por Estado ¿cuál fue el monto reportado para presupuesto o gasto para capacitación, así como fechas de asignación y fechas de entrega de los recursos económicos?” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y

- La argumentación del área **UTF**, respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
  - El área manifestó que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a:
    - a) **Punto 3:** “(...) ¿Los partidos políticos nacionales reportaron presupuestos o gastos para capacitación, para el proceso de revocación de mandato? (...)” (sic)
    - b) **Punto 4:** “(...) Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, especifique por partido político y por Estado ¿cuál fue el monto reportado para presupuesto o gasto para capacitación, así como fechas de asignación y fechas de entrega de los recursos económicos?” (sic)
  - Normativamente la UTF sí debe contar con la documentación soporte; sin embargo, para la solicitud que nos ocupa, estos no existen pues los partidos políticos no registraron ingresos o gastos por concepto de capacitación para la revocación de mandato.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la LGTAIP, considerando las siguientes circunstancias señaladas por el área:

**Circunstancia de Modo:** La solicitud se turnó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, área interna de la UTF, quien realizó una búsqueda exhaustiva en los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización en el ejercicio 2022, de la cual no se localizaron gastos por concepto de capacitación para el proceso de revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

**Circunstancia de Tiempo:** El periodo de búsqueda comprendió el periodo del año 2021 a la fecha en que se emite la presente respuesta.

**Circunstancia de Lugar:** La búsqueda de la información solicitada se realizó en los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización en el ejercicio 2022.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

•RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

•RRA 2014/17. *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

•RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic)

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 15 de junio de 2022 (13:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>*

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

**“Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 15 de junio de 2022 (13:03 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado **“Vigente”**, sin referencia alguna de **“Interrumpido”**, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En este sentido, resulta de igual forma aplicable el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 14 de junio de 2022 (13:07 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. *Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTF**, por lo que este CT considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- Debido a lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

En este sentido, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTF** referente a:

a) **Punto 3:** “(...) ¿Los partidos políticos nacionales reportaron presupuestos o gastos para capacitación, para el proceso de revocación de mandato? (...)” (sic)

b) **Punto 4:** “(...) Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, especifique por partido político y por Estado ¿cuál fue el monto reportado para presupuesto o gasto para capacitación, así como fechas de asignación y fechas de entrega de los recursos económicos?” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

### D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que los archivos señalados en los puntos 1 al 4, le serán remitidos por medio de la PNT.

### Cuadro de disposición de la información

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Tipo de la Información</b> | <b>Información pública</b><br><b>UTF</b><br>1. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/365/2022, mediante 1 archivo electrónico.<br><b>DEOE</b><br>2. Oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0333/2022, mediante 1 archivo electrónico.<br>3. Tabla de estadísticos totales, mediante 1 archivo electrónico.<br><b>DEPPP</b><br>4. Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/295/2022, mediante 1 archivo electrónico.  |
| <b>Formato disponible</b>     | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>4 archivos electrónicos</b></li></ul>  |
| <b>Modalidad de Entrega</b>   | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información descrita en los puntos 1 al 4, será remitida por medio de la PNT.</p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información señalada en los numerales 1 al 4 <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

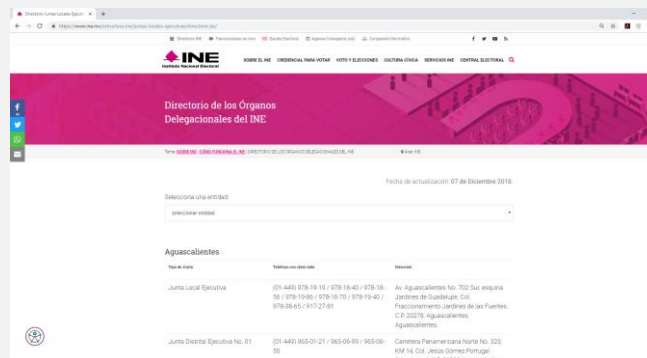
Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aide Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) o [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta Directa:** (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>   |
| <b>Cuota de recuperación</b>                 | <p>1 CD con la información puesta a disposición. [Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>La información contenida en el disco compacto será la misma que se remite en PNT.</b></p>   |
| <b>Especificaciones de Pago</b>              | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p> |
| <b>Plazo para reproducir la información</b>  | <p>Una vez que la UT, reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT, con 5 días más para su entrega.</p>  |
| <b>Plazo para disponer de la información</b> | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>   |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16 párrafo segundo, 41 fracción V, apartados B y C, 50, 71 y 72 de la CPEUM; 1, 4, 44, fracciones II y III, 129, 136, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 6, 11, 64, 65, fracciones II y III, 130, 131, 144, 146 a 149 y 186 de la LFTAIP; 56, 59, 196 y 199 de la LGIPE; 51 de la LGPP; 32 de la LFRM; 4, 20, 23, 24 fracción II, 29, 31, 32, 34, 35, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento; 47, 50, 64, 72, 67 del RIINE, se emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTF (puntos 3 y 4)**.

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **UTF (puntos 1 y 2)**, no invoca la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0209-2022**

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **UTF, DEOE y DEPPP**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE, en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0209-2022

Resolución del CT del INE, con motivo de la solicitud de acceso a la información 330031422001459 (UT/22/01363).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de junio de 2022.

|   |   |
|---|---|
| <b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b><br>PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO.                   | Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del CT.   |
| <b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO  | Jefe de Oficina de la SE en su carácter de integrante del CT.   |
| <b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.          |
| <b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes.</b>   | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT. |





